



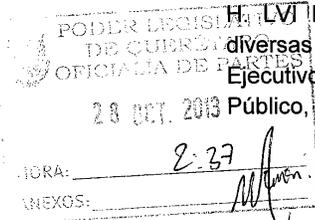
Santiago de Querétaro, Qro. a 25 octubre de 2013
Asunto: Se presenta Iniciativa

**H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

DIPUTADO RICARDO CARREÑO FRAUSTO, Presidente de la comisión de Movilidad Sustentable e integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la **“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** con base en los siguientes:

Considerandos

1. Que a partir de la publicación de la Ley de Movilidad para el Transporte Público del Estado de Querétaro el 3 de Marzo del año 2012 y que a su vez abrogo a la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro genero una serie de inconsistencias en algunos ordenamientos Estatales y por tal motivo Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, requiere de las reformas correspondientes para estar apegada con el marco normativo.
2. Que en Sesión de Pleno, de fecha primero de diciembre del mismo año, la H. LVI Legislatura del Estado, aprobó la “Ley que reforma y adiciona diversas fracciones de los artículos 21 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro”, con el fin que la materia de Transporte Público, dejara de ser atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y



028032



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

quedara a cargo de la Secretaría de Gobierno, generando a su vez lagunas jurídicas en el ordenamiento que se pretende reformar.

3. La Ley de Movilidad para el Transporte Público del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 3 de Marzo del año 2012, creó el Instituto Querétaro del Transporte como un Organismo descentralizado cuyo objeto es diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado de Querétaro
4. Derivado la creación del Instituto Queretano del Transporte, es necesario dar al citado Instituto de congruencia jurídica en sus atribuciones para el desarrollo de sus funciones.
5. Que el objetivo de la presente iniciativa es dotar al Instituto Queretano del Transporte de congruencia en el sistema jurídico estatal.
6. Que por lo expuesto y fundado, respetuosamente se somete a consideración de esa H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, la presente iniciativa de:

"LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2 fracción VIII, 4, 7, 9, 10, 11 fracción VIII, 17 fracción X y XI, 20 fracción VII y VIII, 21 fracción II, 22 fracción III, 30, 34 fracción III IV y VI, 38, 41, 49 fracción V, 53, 55 y 56 Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I a la VII



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VIII Servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, la contemplada en la fracción V del artículo 32 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro;

De la IX a la X

Artículo 3. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Queretano del Transporte, quien tendrá las facultades siguientes:

....

Artículo 4. Corresponde Instituto Queretano del Transporte, las siguientes atribuciones:

I a la VI

Artículo 7. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, el Instituto Queretano del Transporte deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevos sitios de depósito o la integración de nuevos concesionarios del servicio de salvamento y arrastre.

Artículo 9. Las concesiones para los servicios públicos auxiliares del transporte público que regula esta Ley, tendrán una vigencia indefinida, pero deberán refrendarse anualmente en los plazos que para tal efecto el Instituto Queretano del Transporte, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en el mes de abril del año que corresponda.

Artículo 10. El refrendo es la revalidación que otorga el Instituto Queretano del Transporte, para que se continúe prestando el servicio concesionado.



Artículo 11. Además de lo previsto en el artículo anterior, el refrendo se otorgará si el interesado:

De la I a la VI.....

VII. Presentar constancia original de revisión vehicular, expedida por la Instituto Queretano del Transporte, tratándose del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre; y

Artículo 16. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por:

I a III

IV. Renuncia del titular, admitida por el Instituto Queretano del Transporte;

...

Artículo 17. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

De la I a la IX.

X. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije el Instituto Queretano del Transporte al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual correspondiente;

XI. Permitir al personal competente de el Instituto Queretano del Transporte, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

Artículo 20. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:



De la I a la VI...

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VII. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que esta Ley prevé, así como las que fije el Instituto Queretano del Transporte al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual de esta última;

- VIII. Permitir al personal competente de el Instituto Queretano del Transporte; el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

Artículo 21. Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

- I.

- II. Proponer a el Instituto Queretano del Transporte, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio; y

- III.

Artículo 22. Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

De la I a la II

- III. Proponer al Instituto Queretano del Transporte, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 30. Al efectuar el salvamento.....



El Instituto Queretano del Transporte podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

Artículo 34. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio público auxiliar de depósito vehicular, son:

De la I a la II

- III. Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene el Instituto Queretano del Transporte, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;
- IV. Contar con el número de cajones o espacios techados que determine el Instituto Queretano del Transporte, en función de la superficie que conforma el establecimiento;
- V.
- VI. Las demás que determine el Instituto Queretano del Transporte, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.

Artículo 38. Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario entregará un inventario del bien depositado y una copia al propietario del vehículo al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

De la I a la IX



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Instituto Queretano de Transporte podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

Artículo 41. Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante el instituto Queretano del Transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

Recibida la queja, el Instituto Queretano del Transporte citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad ante la cual estuvo a disposición el vehículo, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse.....

Artículo 49. Se consideran infracciones a esta Ley:

De la I a la IV

V- Omitir o utilizar inadecuadamente los formatos que el Instituto Queretano del Transporte establezca para prestar los servicios que regula esta Ley o utilizar formatos distintos a los autorizados;

De la VI a la XVII

Artículo 53. Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión, por un periodo de uno hasta 90 días, cuando:

- I.
- II. Omitir se implementen o ejecuten, dentro del plazo que señale el Instituto Queretano del Transporte, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- III. Se impida, obstruya o dificulte indebidamente, al personal el Instituto Queretano del Transporte o a las autoridades competentes, la práctica de actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

De la IV a la V

Artículo 55. Además de las causas señaladas en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, procede la revocación de la concesión cuando:

De la I a la

- I.
- II. Tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos, cuando se pierda, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del predio o local destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de el instituto Queretano del Transporte para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio;

De la III a la IV

Artículo 56. La revocación.....

En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, el instituto Queretano del Transporte, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.



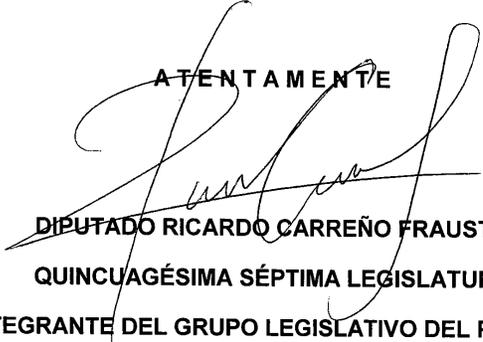
LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE



DIPUTADO RICARDO CARREÑO FRAUSTO
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL